SENTENCIA N° 354-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor xxx, en su condición de Agente Aduanero, contra la resolución N° RES-AS-DN-564-2006 del 10 de julio de 2006, emitida por la Aduana Santamaría.

RESULTANDO

I.- Mediante Voto N° 622-2005, Sentencia N° 453-2005 del 13 de octubre del 2005, este Tribunal resolvió *"Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución RES-AS-UAL-381-2005 del 29 de junio del 2005 inclusive..."* (Ver folios 75 a 88)

II.- Con resolución N° RES-AS-DN-564-2006 del 10 de julio del 2006, la Aduana Santamaría, dictó acto final del procedimiento ordinario tendente a modificar el valor aduanero declarado y la descripción de las mercancías presentadas a despacho con la declaración aduanera Nº xxx del 13-8-01 consistente en diversas prendas de vestir (faldas, sweters, pantalones y blusas). Ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos por la suma de ¢ 115.788.59. Dicha resolución fue notificada a los recurrentes el día 19 de octubre de 2006. (Ver folios 89 a 93)

III.- Contra la resolución citada el interesado dentro del plazo de ley, el día 23 de octubre de 2006, interpone únicamente recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional. (Ver folio 94)

IV.- Con resolución RES-AS-DN-1519-2006 del 25-10-2006 la Aduana Santamaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Aduanas (LGA), remite el expediente para ante este Órgano y emplaza al interesado para que en el plazo de diez días hábiles reitere o amplíe los argumentos de su pretensión. (Ver folio 95)

V.- Que a través de escrito AFASE-0233-2006 de fecha de recibido 9-11-06 el interesado se apersona ante esta Sede y en esencia solicita: (Ver folios 99 a 101)

- *La nulidad absoluta de la resolución RES-AS-DN-564-2007 del 10 de julio de 2006, notificada el 19 de octubre de 2006.*
- *Se declare la prescripción de conformidad con el artículo 62, siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas, por cuanto el hecho generador data de 14 de agosto de 2001.*

VI.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto de la litis. En este asunto se discute a través del procedimiento ordinario de la Ley General de Aduanas la modificación del valor aduanero declarado y la descripción de las mercancías presentadas a despacho con la declaración aduanera Nº xxxx del 13-8-01 de la Aduana Santamaría, consistente en diversas prendas de vestir (faldas, sweters, pantalones y blusas). Ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos por la suma de ¢ 115.788.59.

II. Admisibilidad del recurso de apelación. En forma previa revisa este órgano el aspecto de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, Ley 7557, es decir, para determinar si en la especie se cumplen los presupuestos procesales, que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone la ley que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo, así tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el 19 de octubre de 2006 (folio 93) y el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de octubre de 2006 (folio 94), dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la acreditación de quien recurre señor José Adolfo Fallas Segura en su condición de Agente Aduanero Persona Natural (Ver folio 102). Cumpliendo en el presente asunto con los requisitos de admisibilidad.

III. Sobre la excepción de prescripción interpuesta:

En la presente litis alega el interesado que existe prescripción, la cual a criterio de este Órgano es procedente declararla, porque efectivamente la autoridad aduanera ejerció su facultad fuera de los términos de la ley, toda vez que la Ley General de Aduanas regula el instituto de la prescripción en el artículo 62. Indicando el artículo 62 el plazo con que cuenta la autoridad aduanera para exigir el pago de impuestos dejados de percibir, artículo que literalmente señala:

> ***"Prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubiesen dejado de percibir,***

> ***sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él".***

Es así, como a la luz de la normativa señalada y a efecto de fundamentar la posición de este Colegio es necesario señalar los siguientes hechos en expediente que comprueban que efectivamente operó el instituto de la prescripción en la presente litis:

1- Que a través de declaración aduanera Nº xxx del **13 de agosto de 2001** la Agencia de Aduanas xxxxx en representación de la empresa xxxxx S.A. tramitó el despacho consistente en diversas prendas de vestir. (Ver declaración aduanera original y documentos adjuntos al expediente)

2- Que la resolución que exige el pago de tributos dejados de percibir por el Fisco lo es el acto final del procedimiento, el cual fue dictado por la Aduana Santamaría el 10 de julio de 2006 a través de resolución RES-AS-DN-564-2006 debidamente notificada a la parte recurrente el día **19 de octubre de 2006**. (Ver folio 93).

De lo anterior tenemos que considerado el momento en que se dio el hecho generador (13 de agosto de 2001) al momento en que se emitió y notificó el acto final del procedimiento (19 de octubre de 2006), resulta claro y evidente para este Tribunal que las actuaciones de la autoridad aduanera en el presente asunto se realizaron fuera del plazo de cuatro años previsto en el artículo 62 de la LGA, motivo por la cual estima este Órgano que lleva razón el interesado en alegar la

excepción de prescripción. Sobre el tema existe jurisprudencia de este Tribunal en la cual se analizó la figura de la prescripción entre ellas ver la Sentencia 17-2003.

IV- En virtud de los hechos, normativa y jurisprudencia señalada, estima este Tribunal que en el presente asunto la resolución que exigió el monto de los impuestos dejados de percibir por el fisco RES-AS-DN-564-2006 (acto final) del 10-7-06, notificada el 19-10-06, fue dictada por la autoridad aduanera fuera del plazo de 4 años según lo dispuesto en el artículo 62 de la LGA, en consecuencia lo procedente es acoger la excepción de prescripción interpuesta y en tal sentido se omite pronunciamiento sobre las demás pretensiones argumentadas por el interesado en la presente litis.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, y en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas, por unanimidad este Tribunal resuelve acoger la excepción de prescripción interpuesta. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente en el lugar señalado; Guadalupe xxxx y a la Aduana Santamaría.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Xinia Villalobos Orozco**

Shirley Contreras Briceño **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velázquez Díaz**